

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2020 00208 00
Demandantes:	JOSÉ ICENEN NIÑO LUQUE y OTROS
Demandados:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y OTROS
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor José Icenen Niño Luque, en contra del Departamento de Norte de Santander, la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares, el Hospital Regional Norte y la Nueva Eps.

II. ANTECEDENTES

- a) A través de apoderado judicial, el ciudadano referenciado anteriormente instauro demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Departamento de Norte de Santander, la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares, el Hospital Regional Norte y la Nueva Eps; ello con el fin de que se les declare responsables por la pérdida de la visión en el ojo derecho que padece el demandante.
- b) Relata la parte actora que el daño fue producto de una falla médica, la cual le atribuye a las aquí demandadas.
- c) Por último, señala en su escrito de demanda, que los hechos ocurrieron en la ciudad de Cúcuta, y que la competencia está dada, por el lugar en donde acaeció el daño.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 156 – numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de reparación directa, la competencia por razón del territorio se determina *"por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"*.
Así, en el presente caso, se tiene que los hechos que generaron la demanda que nos ocupan acaecieron en la ciudad de Cúcuta, tal y como se relató en el acápite de hechos del escrito de la demanda; amén de que el escrito de la demanda, va

dirigido al Juez Administrativo de Cúcuta, lo que permite evidenciar la voluntad del demandante en que sea este, quien conozca del proceso que nos ocupa.

Por último, obra solicitud del apoderado de la parte actora, solicitando que la demanda de la referencia, sea remitida al circuito judicial de la ciudad de Cúcuta.

Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CÚCUTA (REPARTO), para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CÚCUTA (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 52 de fecha 16 de Diciembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ
GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

